



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA II

V, DI SOBRE 126 - OMITIR RECAUDOS DE CUIDADO ANIMAL DOMÉSTICO Y OTROS

Número: DEB 12577/2020-1

CUIJ: DEB J-01-00031512-1/2020-1

Actuación Nro: 2561326/2022

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de septiembre de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Dres. Fernando Bosch y José Sáez Capel, para resolver estos actuados.

Y VISTOS:

Motiva la intervención de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría contra la resolución adoptada por la Jueza de grado en cuanto dispuso: “...III. *RECHAZAR el pedido de restitución formulado respecto de los ocho (8) canes rescatados el día 06/08/2020 del interior del criadero canino que funcionaba en la CABA, y DISPONER la custodia definitiva de los seres sintientes en la ONG PATITAS AL RESCATE y/o en los grupos familiares que se encuentren ejerciendo actualmente su cuidado para que continúen con el proceso de adopción y/o tenencia responsable de ellos...*” (fs. 310/318).

La Dra. María Taboada Areu, interinamente a cargo de la defensoría Oficial N°7, interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, en el entendimiento de que: “...no se han corroborado en autos, circunstancias que imposibiliten el regreso de los animales a su ‘hábitat natural’, esto es la vivienda de mi asistida y su grupo familiar. No existe normativa o reglamentación alguna en la que se determine cuál es el número de mascotas

que se pueden tener en una vivienda; como así tampoco cuantas personas pueden habitar dentro de una casa...” (fs. 310/318).

El Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Walter Fernández, en virtud de los argumentos vertidos en su dictamen sostuvo que: *“...corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa o, en su defecto, confirmar el resolutorio atacado, lo que así dictamino...”* (ver fs. 342/344).

Corrida la vista pertinente a la defensoría de Cámara, esta solicitó que: *“...se tenga por contestada la vista dada en el presente expediente, se tenga por mantenido el recurso y se resuelva en el sentido peticionado por esta defensa oficial, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de remisión...”* (fs. 342/344).

Cumplidos los pasos y plazos pertinentes, los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Fernando Bosch dijo:

a) De la admisibilidad.

El recurso de apelación ha sido interpuesto en las condiciones y plazo establecidos por el art. 56 del LPC, y por quien se encuentra legalmente facultado para hacerlo.

En relación con la impugnabilidad objetiva, por imperio del art. 6 de la Ley 12 resulta aplicable el art. 279 del CPPCABA, el cual dispone que las resoluciones judiciales que causen un gravamen irreparable a quien presente un interés directo pueden ser objeto de impugnación.

En consecuencia, el remedio procesal intentado resulta formalmente admisible.

b) Sobre la resolución impugnada



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA II

V, DI SOBRE 126 - OMITIR RECAUDOS DE CUIDADO ANIMAL DOMÉSTICO Y OTROS

Número: DEB 12577/2020-1

CUIJ: DEB J-01-00031512-1/2020-1

Actuación Nro: 2561326/2022

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde señalar algunos hitos procesales a fin de revisar los fundamentos de hecho y derecho que han sido invocados.

Concretamente, conforme surge del requerimiento de juicio, se le atribuyó a la Sra. V los hechos: *“...denunciados con fecha 29 de mayo de 2020, en el domicilio de la, por cuanto en dicho lugar se dedicaría a la cría clandestina de canes mezcla de maltés con caniche, a los que tendría sin las vacunas ni desparasitaciones correspondientes y faltos de alimentación adecuada, en un ambiente no apto. Que puntualmente con fecha 24 de abril de 2020, le vendió a Antonella Macarena Riccardo a través de la plataforma Mercado Libre un cachorro hembra, quien se presentó en misma fecha para retirarlo, resultando que el animal vomitó en varias oportunidades dentro del rodado. Que en la madrugada del 25 de abril de 2020 el can continuó con vómitos y diarrea con sangre, siendo que a las 10:30 horas de ese día, fue llevado a una veterinaria del barrio, donde le colocaron inyecciones para frenar los síntomas. Que esa misma noche, siendo las 21:00 horas, tuvo convulsiones por lo que fue internado en la guardia de la clínica veterinaria De Simone, hasta el día 28 de abril de 2020 donde le dieron alta, diagnosticando una enfermedad viral. Que en virtud de ello, con fechas 12 de junio y 07 de julio del 2020, personal policial se hizo presente en el domicilio de marras junto con médicos veterinarios de la Gerencia Operativa de Sanidad de Mascotas (APRA) donde pudieron verificar una totalidad de ocho (8) canes de raza caniche enteros (sin castrar), no*

contando ninguno de ellos con libreta sanitaria que dé cuenta de atención veterinaria como vacunas al día. Que allí el personal veterinario recomendó bajar la población animal, llevarlos al veterinario para control y mejorar las condiciones del lugar por gran acumulación de ropa y bolsas, lo que dificultaba la circulación. Que con fecha 06 de agosto de 2020, y en el marco de un allanamiento dispuesto por el Juzgado PCyF N° 30, se pudo verificar por el propio personal policial de Investigaciones Delictivas y División Perros y personal veterinario de APRA que todo seguía en las mismas condiciones de antes, sin haber dado cumplimiento a ninguna de las recomendaciones efectuadas por los profesionales, procediendo al secuestro de la totalidad de los canes, los cuales fueron entregados en carácter de depositario judicial a la ONG 'Patitas al Rescate'..." (conf. req. elevación a juicio).

El comportamiento ilícito detallado en el acápite precedente, fue calificado por la fiscalía como constitutivo de los delitos previstos y reprimidos en: "...los arts. 128 y 128 del Código Contravencional de la CABA - actualmente arts. 138 y 140 (Conf. Ley 6347/20). Dichos artículos establecen lo siguiente: 'Art. 138: Quien omite recaudos de cuidado respecto de un animal a cargo, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública y/o multa de trescientas (300) a mil (1.000) Unidades Fijas' y 'Art. 140: Quien mantiene animales domésticos en instalaciones o en espacios inadecuados respecto de su bienestar, afectando su salud, higiene o esparcimiento y siempre que la conducta no encuadre delito, es sancionado con tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública y/o multa de quinientos (500) a mil (1000) unidades fijas'. Que estos se encuentran comprendidos dentro del nuevo capítulo de 'Protección y Cuidado de Animales Domésticos', resultando que el Legislador desde su incorporación ha entendido que todas aquellas conductas que no hacen a una tenencia responsable de mascotas, merecen un reproche contravencional, siempre que no impliquen delito. Puntualmente en relación a estos dos artículos, hacen referencia a cuando un tenedor omite recaudos de cuidado, como podría ser falta de vacunación, castración por temas de salud, sin alimentación suficiente y en cuanto a mantener en espacios inadecuados,



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA II

V, DI SOBRE 126 - OMITIR RECAUDOS DE CUIDADO ANIMAL DOMÉSTICO Y OTROS

Número: DEB 12577/2020-1

CUIJ: DEB J-01-00031512-1/2020-1

Actuación Nro: 2561326/2022

podría implicar lugares que por su tamaño, higiene, condiciones generales, afectan el bienestar general o esparcimiento de los animales...” (fs. 9/22).

La fiscalía de grado adujo que: *“...si bien resultó desafectada la imputada por el instituto de la prescripción, no menos cierto es que quedo comprobada la materialidad de los ilícitos investigados, por lo que a más de un año y medio de su rescate resultaría una decisión judicial injusta pretender que vuelvan al ámbito de custodia de la imputada V quien quedo comprobado que además de las contravenciones investigadas, incumplió las intimaciones previas de los veterinarios, siendo que al día de la fecha dichas cargas que hacen a los deberes de cuidado fueron asumidos por la ONG y de las familias que están al cuidado de cada uno de los seres sintientes rescatados. Manifestó con relación al hecho investigado que aquél involucraba de manera directa a los animales no humanos, que merecían ser tratados como ‘seres sintientes’, y en consecuencia como ‘sujetos de derecho’ y que dicha circunstancia obligaba a los operadores judiciales a velar por la defensa efectiva y eficiente de todos sus derechos de conformidad con lo detallado en el artículo 41 CN y artículos 26 y 27 de la CCABA...”. (ver fs. 75/76).*

En este sentido, la jueza de grado al momento de resolver entendió que: *“...la Constitución Nacional en su artículo 41 regula específicamente la protección a un ambiente sano, la utilización racional de los recursos naturales, y entre otras cosas a la preservación de la diversidad biológica. Por su parte, la Constitución local prescribe en su artículo 27 la implementación de políticas tendientes a la preservación de su diversidad biológica, regulando no solo la*

protección de la fauna urbana sino también el respeto por su vida: control de salubridad, evitar la crueldad y controlar su reproducción con métodos éticos. En relación a las consecuencias penales por realizar actos de crueldad para con los animales, la ley 14.346 prevé la aplicación de una pena de prisión a quien infringiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad, y en casos de conductas como la investigada en autos, su protección se encuentra particularmente regulada por el Código Contravencional de la Ciudad. Sentado lo expuesto, dable es concluir que los canes que fueran secuestrados en este proceso son seres vivos sintientes no humanos, y titulares de derechos...” (ver. Fs. 300/301).

En ese norte, la decisión cuestionada tuvo su apoyatura en los precedentes emanados de la Cámara Federal de Casación Penal¹, como así también de esta Cámara².

Finalmente la sentenciante concluyó: “...teniendo en cuenta la jurisprudencia mencionada y en virtud de la normativa aplicable vigente, considero que lo más adecuado a fin de asegurar, reitero, la alimentación, higiene, salud y habitación para que puedan desarrollarse según las características propias de su especie, de todo lo cual, dada la conclusiones informadas, no han gozado al momento en que se llevara a cabo el procedimiento que diera origen a este proceso, es que, como adelantara, corresponde rechazar el pedido de restitución formulado respecto de los ocho (8) canes rescatados el día 06/08/2020 del interior del criadero canino que funcionaba en la Avda. Álvarez Jonte N° 1757, Piso 4° “Depto. 15” CABA, y

¹ “Si bien el Código Civil no recoge nuevas posturas sobre el status de los animales, y su art 16 define que ‘los bienes materiales se llaman cosas’, lo cierto es que su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial en circunstancias como la configurada en autos. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, aunque esto resulte obvio, que la categorización de los animales como sujetos de derechos, no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ‘ser sintiente’ “(causa N° 17001-06- 00/13 “Incidente de apelación en autos G. B., R. s/inf. ley 14346”).

² “Si bien el Código Civil no recoge nuevas posturas sobre el status de los animales, y su art 16 define que ‘los bienes materiales se llaman cosas’, lo cierto es que su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial en circunstancias como la configurada en autos. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, aunque esto resulte obvio, que la categorización de los animales como sujetos de derechos, no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ‘ser sintiente’ “(causa N° 17001-06- 00/13 “Incidente de apelación en autos G. B., R. s/inf. ley 14346”).



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA II

V, D I SOBRE 126 - OMITIR RECAUDOS DE CUIDADO ANIMAL DOMÉSTICO Y OTROS

Número: DEB 12577/2020-1

CUIJ: DEB J-01-00031512-1/2020-1

Actuación Nro: 2561326/2022

disponer la custodia definitiva de dichos seres sintientes en la ONG PATITAS AL RESCATE y/o en los grupos familiares que se encuentren ejerciendo actualmente su cuidado para continúen con el proceso de adopción y/o tenencia responsable de ellos...” (ver fs. 296/305).

Arribado a este punto, cabe adelantar que lo decidido por la *a quo* resulta ajustado a derecho y se impone su confirmación, ello por las razones que a continuación se expondrán.

Tradicionalmente, se ha entendido que el bien jurídico que resultaría afectado por las acciones previstas en la ley es el sentimiento de piedad o el sentimiento subjetivo de humanidad para los animales. Sin embargo, del propio texto legal, surge que el bien jurídico protegido son los animales. Así, cabe destacar que del análisis de la normativa aquí comentada parece desprenderse que la voluntad legislativa habría sido la de reconocer que los animales podrían ser sujetos de derechos. Esto se condice –de algún modo- con diversos movimientos contemporáneos que pregonan dicha teoría, partiendo, principalmente, de la idea de que los animales son, al igual que los humanos, seres vivos susceptibles de sufrimiento.

En tal sentido, ya en el siglo XVIII Jeremy Bentham expresaba que: “En vez de preguntar si un ser vivo puede razonar, o hablar, hay que preguntar si pueden sufrir. Si estos animales, lo mismo que los seres humanos, pueden sufrir, y si se considera que el sufrimiento debe ser evitado, todos estos seres vivos tienen, por virtud de semejante característica común, el derecho de

que no se les inflija sufrimientos porque sí, esto es, el derecho a no ser tratados con crueldad. En sentido similar, Peter Singer aprueba las consideraciones de Bentham y sostiene: “(...) no porque el ser humano es distinto de otros seres vivientes tiene ninguna justificación tratar a éstos sin tener en cuenta sus intereses y derechos” (D’Alessio Andrés José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2ª Edición actualizada y ampliada, La Ley, Tomo III, 2010, págs. 253/254).

En un reciente fallo de la justicia de la Ciudad, se ha afirmado que “...*el interés jurídicamente protegido por la ley no es la propiedad de una persona humana o jurídica sino de los animales en sí mismo, quienes son titulares de la tutela que establece frente a ciertas conductas humanas...*” (RC J 6780/15 “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros vs. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s. Amparo” Jdo. en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4, rto. el 21/10/15).

Asimismo, Roxin refiere que “hay que partir de la base de que el legislador, en una especie de solidaridad entre las criaturas, también considera a los animales superiores como nuestros semejantes, como “hermanos distintos”, y los protege como tales” (Roxin, Claus, “Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”, traducción de la 2ª ed. alemana, pág. 59, Ed. Civitas, Madrid, 1999).

Esta postura también se ve reflejada en diversos códigos civiles de otros países. A modo de ejemplo, el Código Civil Alemán en su art. 90 reza que: “los animales no son cosas. Están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones acerca de las cosas se les aplicarán de forma análoga siempre y cuando no esté establecido de otro modo”. En igual sentido, el Código Civil Francés establece en el art. 9 de la ley que: “todo animal, por ser un ser sensible, debe ser colocado por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie”.

Si bien nuestro nuevo Código Civil no recoge las nuevas posturas sobre el status de los animales, y su art. 16 define que “los bienes materiales se



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA II

V, DI SOBRE 126 - OMITIR RECAUDOS DE CUIDADO ANIMAL DOMÉSTICO Y OTROS

Número: DEB 12577/2020-1

CUIJ: DEB J-01-00031512-1/2020-1

Actuación Nro: 2561326/2022

llaman cosas”, lo cierto es que por su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial en circunstancias como la configurada en autos³.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, aunque esto resulte obvio, que la categorización de los animales como sujetos de derechos, no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente”.

En este punto es dable indicar que, la materialidad de los hechos investigados en el marco de estos actuados se encuentra acreditada con el grado de verosimilitud propio de esta etapa procesal.

De las constancias del legajo, surgen las condiciones en las que se encontraban los canes al momento del allanamiento como así también el que fuese vendido a través de la plataforma “mercadolibre” –pese a las recomendaciones recibidas con anterioridad- (ver. fs 14/17), entre los que se destacan los testimonios de veterinarios que asistieron a los animales a lo largo del proceso como así también, informes de la Gerencia Operativa de Sanidad de Mascotas de APRA. En virtud de ello, aunado a las demás constancias de la causa, consideramos que la decisión adoptada por la juez de grado resulta razonable y acertada.

³ Causa N° 17001-06-00/13 “Incidente de apelación en autos G. B., R. s/inf. Ley 14346”, del registro de la Sala I, rta. el 25/11/2015.

Adviertase que la *a quo* refirió al respecto que: “...*el estado de salud en el que se encontraban los canes al momento de llevarse a cabo el registro domiciliario, resultando, dicha circunstancia, en una imposición para que el Estado tome medidas tendentes a asegurar, por un lado la integridad física de los animales y, además, en lo sucesivo, se les brinde las mejores condiciones de alimentación, higiene, salud y habitación para que puedan desarrollarse según las características propias de su especie...*” (ver fs. 296/305).

Por otro lado, cabe señalar que la normativa contravencional regula el comiso (art. 35 CC) como una sanción accesoria, por ello, conforme lo estipula la propia ley de procedimiento contravencional en su art. 6, resultan aplicables las regulaciones que el código de forma penal local prevé.

En este punto, es menester mencionar que se erige como claro criterio de política criminal, no solo sancionar a las conductas antrópicas –penales y/ò contravencionales y/ò faltas – sino que principalmente a poner en valor la efectiva defensa de los derechos de los animales no humanos desde la sintiencia como sujetos de derechos.

Bajo ese panorama, la medida cuestionada tiene como objeto directo el resguardo definitivo de los animales no humanos víctimas, y la consecuente desvinculación definitiva del proceso penal y/ò contravencional, sin necesidad de estar a la espera o a las resultas de la situación de quién de mano propia los victimizó.

De este modo, corresponde señalar que los animales secuestrados en las presentes actuaciones no se tratan de objetos inmateriales sino de seres vivientes susceptibles de derechos, tal como lo ha sostenido la Sala II de la CFCP, en cuanto que “a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente...” (Sala II CFCP, causa N° CCC 68831/2014/CFC1 “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/habeas corpus”, rta. el 18/12/14).



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA II

V, DI SOBRE 126 - OMITIR RECAUDOS DE CUIDADO ANIMAL DOMÉSTICO Y OTROS

Número: DEB 12577/2020-1

CUIJ: DEB J-01-00031512-1/2020-1

Actuación Nro: 2561326/2022

Bajo ningún concepto, frente a la clara protección legal de los tipos legales en vigencia, se puede admitir referirse a los seres sintientes – víctimas - como “cosas” al aplicarles normas procesales diseñadas para ser aplicadas a los “objetos” del proceso penal.

Es por ello, que claramente el remedio procesal corresponde ser rechazado, tal como explica el Dr. Bomparola⁴, por dos cuestiones esenciales: Primera: Cualquier intento de restitución de la persona imputada, por cuanto los animales no humanos, por todas las argumentaciones expuestas y como lo regulan los tipos legales es el objeto de protección como bien jurídico. Con ello, se evita un proceso de revictimización del ser sintiente puesto a resguardo, y de colocarlo nuevamente en situación que afecta a cualquiera de las llamadas “cinco libertades”⁵ del bienestar animal, que según las normas internacionales de la OMSA, el bienestar animal designa “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”. Segunda: Evitar un acto jurisdiccional que represente un verdadero acto de injusticia respecto de aquellas familias o centros de atención y cuidado –de tránsito- que

⁴El nuevo cambio de paradigma para el ordenamiento jurídico para la efectiva defensa de los derechos de los animales no humanos víctima en los procesos penales .Actualización Jurisprudencial de la Justicia Penal de la CABA, revista pensamiento penal, Ver en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/hoy.pdf>

⁵ En tal sentido debemos recordar que toda persona que se encuentre en posición de asumir la custodia de cualquier tipo de especie animal, como ser sintiente y como bien jurídico protegido por el ordenamiento legal, y en consecuencia por la norma de la Ley 14.346, debe asegurar y salvaguardar cualquiera de las denominadas “cinco (5) libertades básicas” que son las premisas del bienestar animal (Libre de hambre, sed y desnutrición; Libre de miedos y angustias; Libre de incomodidades físicas o térmicas; Libre de dolor, lesiones o enfermedades; Libre para expresar las pautas propias de comportamiento), como así también la de generar buenas prácticas en el campo del bienestar animal.

albergan en el núcleo de sus familias a los animales no humanos y los integran como “familias multiespecies”.

Se debe recordar que ese acto de injusticia lo padecen aquellas personas que ante la ausencia estatal asume la responsabilidad de hacerse cargo de la custodia de un animal no humano que les llega en muy malas condiciones, física y psicológicas, que implica una inversión elevada de dinero en gastos de medicación, tratamientos médicos veterinarios, alimentación, y de todos aquellos enceres propios para garantizar el mencionado bienestar animal al ser sintiente víctima.

Ello así, por cuanto significaría la utilización del ordenamiento penal para justificar el retorno al ámbito de custodia del maltratador respecto del animal no humano víctima de la vulneración a sus derechos por el propio peticionante. Lo que, -en definitiva- va a contramano del sentido de las normas penales en cualquiera de sus ámbitos - penal y/o contravencional – dado que se alejan de la cosificación de los seres sintientes, debiéndose entender que es una obligación para los organismos estatales velar por la efectiva de esos derechos respecto de quienes no pueden defenderse de mano propia.

Aunado a esto debe recordarse, la entrada vigencia del “Acuerdo Regional de Escazu”⁶ emanado de la Conferencia De Las Naciones Unidas Sobre Desarrollo Sostenible (Rio+20) que en su art. 8 regula expresamente como uno de sus ejes esenciales la participación ciudadana asegurándole el acceso a la justicia en asuntos ambientales en pos de la tutela efectiva del Ambiente, en sentido general, abarcando a todos los bienes y recursos que lo integran dentro de sus componentes esenciales son los seres sintientes cualquiera sea su especie, procurando evitar cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente – inciso “c” - .

⁶ Ley Nacional N° 27.566; entrada en vigor el 22/04/2021 (Cfrme. Ley 24.080 B.O. 03/05/2021).



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA II

V, DI SOBRE 126 - OMITIR RECAUDOS DE CUIDADO ANIMAL DOMÉSTICO Y OTROS

Número: DEB 12577/2020-1

CUIJ: DEB J-01-00031512-1/2020-1

Actuación Nro: 2561326/2022

En la misma dirección lo entiende la doctrina sobre la tutela jurídica efectiva de los animales no humanos en su condición de “víctimas” de los actos cometidos por el ser humano. Así lo remarca la Dra. Lorena Bilicic, titular del Observatorio de Derecho Animal, quien participara activamente en la elaboración de la “Carta de Derecho de Lo Viviente”⁷ sostiene que la praxis jurídica ha avanzado en la consideración moral basándose en la capacidad de los animales no humanos de su capacidad de experimentar sufrimiento y goce – sintiencia – y que la jurisprudencia va en línea al considerarlos sujetos de derecho gracias a la aplicación de la Ley Penal, apartándose de la visión antropocéntrica del Código Penal.

Bajo este panorama, y sin perjuicio del estado procesal del presente proceso, habiéndose verificado las condiciones de los canes al momento de disponerse su entrega a la ONG “*PATITAS AL RESCATE*”, corresponde confirmar la decisión de la Magistrada de grado en cuanto no hizo lugar a la restitución de los canes solicitada por la defensa.

El Dr. José Sáez Capel dijo:

⁷ “Carta de Derecho de lo Viviente” Proclamada el día 26/05/2021; “La Carte” fue proclamada por Lorena Bilicic, Caroline Regad, Cedric Riot, Expertos del Programa de Naciones Unidas, Harmony with Nature. expresamente postula que “Convencidos que el derecho debe acompañar el cambio de paradigma en cuanto a la visión de lo viviente...Considerando la Declaración sobre la personalidad jurídica del animal del 29 de marzo de 2019, conocida como Declaración de Toulon, que proclama “Que toda reflexión en torno a la biodiversidad y el futuro del planeta debe pasar por la integración de las personas físicas no humanas.”

Por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos por mi distinguido colega preopinante, Dr. Fernando Bosch, adhiero al análisis de admisibilidad y a la solución que propone en su voto. Tal mi voto.

En razón de todo lo expuesto, habiendo concluido el acuerdo, el Tribunal,

RESUELVE:

I- CONFIRMAR la resolución adoptada por la Jueza de grado mediante la cual dispuso: “...III. *RECHAZAR el pedido de restitución formulado respecto de los ocho (8) canes rescatados el día 06/08/2020 del interior del criadero canino que funcionaba en CABA, y DISPONER la custodia definitiva de los seres sintientes en la ONG PATITAS AL RESCATE y/o en los grupos familiares que se encuentren ejerciendo actualmente su cuidado para que continúen con el proceso de adopción y/o tenencia responsable de ellos...*” (fs. 310/318).

II. TENER PRESENTES las reservas efectuadas (pto. IV, fs. 3181).

Tómese razón, notifíquese a las partes intervinientes electrónicamente, y oportunamente devuélvase el expediente a la primera instancia.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Ante mí:

NOTA: se deja constancia que el Dr. Marcelo Vázquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.-



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

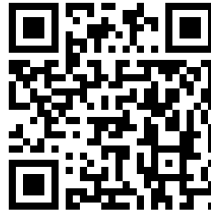
JUZGADO N°31|EXP:12577/2020-1 CUIJ J-01-00031512-1/2020-1|ACT 2561326/2022

Protocolo N° 400/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 15/09/2022 14:32



Fernando Bosch
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
PPJCyF - SALA II



Jose Saez Capel
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
PPJCyF - SALA I



Marina Roxana Calarote
SECRETARIO DE SALA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
PPJCyF - SALA II